

LEY P N° 2748

JUZGADOS DE MENORES

Título I DEL FUERO DE MENORES

Capítulo I CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1° - Créase por esta Ley, el Fuero de Menores. En la Provincia de Río Negro funcionarán, como mínimo, un Juzgado en cada Circunscripción Judicial, los que tendrán su asiento en las ciudades de Viedma, General Roca y San Carlos de Bariloche, con la competencia territorial correspondiente a la Circunscripción Judicial donde tuvieren su asiento.

Artículo 2° - El Fuero Judicial de Menores estará conformado por Jueces de Menores, Secretarios, Asesores de Menores, Defensores y Agentes Fiscales. Los Juzgados serán unipersonales y estarán a cargo del Juez Letrado, el que deberá reunir las condiciones exigidas para los Jueces de Primera Instancia por la Constitución Provincial # y la Ley Orgánica del Poder Judicial # y poseer, preferentemente, conocimientos especiales en materia de menoría.

Artículo 3° - Serán funcionarios del Fuero de Menores los Asesores de Menores, los Defensores, los Fiscales y los Secretarios que actúan en el mismo, quienes deberán reunir para su designación, las condiciones establecidas en las disposiciones constitucionales y legales vigentes y poseer, preferentemente, conocimientos especiales en la materia.

Artículo 4° - Actuará como auxiliar especializado del Fuero de Menores un Equipo Técnico Asesor, el que deberá estar integrado en pleno para dar inicio a su gestión, de conformidad con el correspondiente reglamento.

Artículo 5° - El Equipo Técnico Asesor, estará conformado por un médico generalista y otro psiquiatra, preferentemente con especialización infanto-juvenil, asistentes sociales y demás profesionales, técnicos y auxiliares que resulten necesarios, para cuya designación deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial # e integrarán los organismos técnicos judiciales correspondientes.

Artículo 6° - El Superior Tribunal de Justicia establecerá la dotación del personal administrativo y auxiliar necesario para el adecuado funcionamiento del Fuero, cuya designación y remoción se efectuará conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial # y el Reglamento Judicial #.

Capítulo II DE LA COMPETENCIA

Artículo 7° - El Juez de Menores es competente en los casos en que los menores de dieciocho (18) años de edad aparezcan como autores o partícipes o hayan

tenido cualquier otra intervención activa en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito.

Cuando esta Ley menciona al niño o adolescente se está refiriendo a los menores de dieciocho (18) años.

Artículo 8° - La determinación de la competencia territorial de los Juzgados de Menores, se efectuará de acuerdo a las reglas contenidas en la Sección 2, Capítulo II, Título III, Libro I del Código Procesal Penal.

Artículo 9 - Para la determinación de la competencia se tendrá en cuenta la edad a la fecha de la comisión del hecho.

Artículo 10 - Si el hecho calificado como delito hubiere sido cometido antes de que el menor hubiere cumplido los dieciocho (18) años de edad y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría de edad, el Juzgado de Menores será igualmente competente.

Artículo 11 - En el supuesto que en un mismo hecho resulten imputados mayores y menores, conocerán en la causa los tribunales ordinarios organizados por la Ley Provincial N° 2.430 # para el juzgamiento de mayores con la siguiente limitación respecto de los menores: la disposición tutelar será ejercida desde el inicio de la causa por el Juez de Menores.

Una vez pronunciada la declaración de responsabilidad penal, será el Juez de Menores quien resolverá sobre la imposición o no de pena.

Si al momento de dicha declaración surgiera la necesidad de adoptar un tratamiento tutelar, éste se adecuará a la situación e intereses del menor de manera de asegurar y promover su formación e inserción social.

Las medidas de protección podrán consistir en:

- a) Orientación de los padres, tutor o guardador a efectos de que ejerciten las obligaciones derivadas de su calidad de tales.
- b) Seguimiento y apoyo temporario del niño y del adolescente y su familia.
- c) Entrega del niño o adolescente a sus padres, tutor o guardador bajo periódica supervisión.
- d) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de protección a la familia y al niño y adolescente.
- e) Matriculación y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza formal o no formal.
- f) Adquirir oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
- g) Solicitud de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
- h) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de orientación y tratamiento de alcohólicos y drogadependientes.
- i) Inclusión en sistemas de tratamiento médico psicológico de régimen ambulatorio o de internación.
- j) Colocación del niño o adolescente en régimen de guarda por programas especiales con periódica supervisión, sólo si la medida prevista en el inciso c) del presente artículo fuere manifiestamente perjudicial a los intereses de aquéllos.

k) Abstención del consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias prohibidas o que sin estarlo sean consideradas inconvenientes.

- l) Alojamiento en establecimientos de atención oficiales o comunitarios. La medida prevista en este inciso es de carácter excepcional y provisorio como última instancia de contención y sin que implique restricción a la libertad, hasta tanto el niño sea derivado a programas especiales.

Estas medidas podrán ser impuestas en forma aislada o conjunta y sustituidas en cualquier momento, sin que ello implique exclusión en la aplicación de otras similares requeridas por la índole del caso y el interés superior del niño y adolescente, debiendo las mismas ser análogas en su naturaleza a las previstas originariamente.

Artículo 12 - El Juez de Menores conocerá, según las reglas establecidas por el Código Procesal Penal #, en la investigación y juzgamiento de los delitos de competencia correccional y criminal cometidos por menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad al tiempo de la comisión del hecho.

Artículo 13 - Las cuestiones de competencia se resolverán de conformidad con las reglas determinadas por esta Ley y el Código Procesal Penal #.

Artículo 14 - Créase el Registro Provincial del Menor que tendrá como objetivo organizar el conocimiento de la existencia y tramitación de las causas. El mismo funcionará a cargo del organismo del Poder Judicial encargado del Registro de Juicios Universales.

En la formación de cada nueva causa se dispondrá en la primera providencia que se dicte oficiar al Registro Provincial del Menor, haciendo conocer la existencia de la misma y se requerirá si a nombre o respecto del menor existe otra causa. En caso afirmativo el Registro deberá informar el número del expediente, Juzgado y Secretaría interviniente, fecha de iniciación y fecha en que el menor cumplirá la mayoría de edad.

En caso de inexistencia de otras causas vinculadas con el niño o adolescente, el Juzgado deberá remitir al Registro una planilla con los datos que se consignan en el párrafo precedente.

La remisión de la planilla deberá efectuarse en la oportunidad del auto de procesamiento.

Cuando del informe del Registro surgiera la existencia de otra causa en trámite ante otro Juzgado, el Juez oficiante examinará los antecedentes para definir la inhibitoria o declinatoria, según corresponda.

El Registro del Menor deberá contestar todo oficio del Juez de Menores dentro de los dos (2) días hábiles desde su recepción.

Capítulo III DE LOS FUNCIONARIOS

Sección 1 DE LOS SECRETARIOS

Artículo 15 - Cada Juzgado de Menores podrá contar con hasta dos (2) Secretarías que entenderán en materia de instrucción correccional y criminal.

Artículo 16 - Los Secretarios tienen los mismos deberes impuestos por la Ley Orgánica # a los Secretarios de Primera Instancia. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones ordenadas por el Juez, podrán, por sí, requerir documentos e informaciones de conformidad con el estado de la causa y dictar las providencias de mero trámite.

Artículo 17 - Las Secretarías tendrán a su cargo confeccionar el legajo personal de cada menor y el fichero - archivo del Juzgado en el que serán registrados y mantenidos al día los antecedentes que se obtengan de los menores sometidos a la acción del Juzgado.

Artículo 18 - Los Secretarios deberán remitir en las oportunidades previstas por el artículo 14 de la presente Ley, los correspondientes informes.

Sección 2 DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 19 - El Ministerio Público que actúe en los Juzgados de Menores estará integrado por el Asesor de Menores, el Defensor y el Fiscal, quienes serán subrogados en sus funciones conforme el orden establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial #.

Sección 3 DEL EQUIPO TÉCNICO ASESOR

Artículo 20 - A los fines de lo dispuesto en el artículo 26, el Equipo Técnico Asesor tendrá como función:

- a) Intervenir en todos los asuntos que sean de su competencia profesional, actuando por alguno de sus miembros o en pleno.
- b) Prestar colaboración técnica y de asesoramiento en los casos que el Juez de Menores lo requiera.
- c) Efectuar el estudio del caso según la especialidad y producir un informe formulando diagnóstico, pronóstico y recomendaciones consecuentes desde una perspectiva pluridimensional e interdisciplinaria con abordajes y/o derivación a organismos para tratamientos específicos, según corresponda, coordinando las tareas con el organismo técnico proteccional administrativo dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social o el organismo que la reemplace.
- d) Diligenciar las actuaciones en un plazo no mayor de quince (15) días, salvo que el Juez disponga un plazo menor, lo que podrá ser en forma verbal o escrita, según se determine.

Capítulo IV DEL PROCEDIMIENTO

Sección 1 DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 21 - Las actuaciones del Juzgado serán reservadas salvo para el niño o adolescente, representantes legales, guardadores, partes y sus abogados,

funcionarios de la administración de justicia o del organismo técnico proteccional administrativo que intervengan. El Juez autorizará la asistencia a la audiencia de las personas que, mediando razón justificada, estime conveniente.

Se impondrá la misma reserva a las registraciones insertas en el Registro Provincial del Menor y el informe elaborado por el equipo técnico asesor.

Se evitará la publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del niño o adolescente a partir del momento en que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención de los Juzgados, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de los detalles relativos a la identidad y participación de aquél. Los responsables de los medios de comunicación que transgredieren lo dispuesto, serán pasibles de multa de *cincuenta (50) a mil (1.000) JUS*, que podrá imponer el Juez de Menores, previa vista al Fiscal, de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de las acciones penales a que pudiere dar lugar. La resolución será apelable ante la Cámara Criminal en turno, de conformidad al procedimiento que para dicho recurso establece el Código Procesal Penal #.

Artículo 22 - El procedimiento se impulsará de oficio por el Juzgado y será verbal y actuado, salvo cuando esta Ley dispusiere lo contrario o cuando el Juez admitiere que las partes formulen sus peticiones por escrito.

Artículo 23 - Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes establecidas en el Código Procesal Penal #, las notificaciones se practicarán por cualquier medio de notificación fehaciente debiendo agregarse a los autos, una vez cumplimentada, la documentación pertinente.

Cuando se ignore el lugar en que se encuentre la persona que deba ser notificada, el Tribunal ordenará la publicación de edictos por tres (3) días en un diario de circulación de la zona, sin perjuicio de proseguir investigaciones sobre la residencia. Los edictos deberán difundirse por cualquier medio de comunicación masiva. Los periódicos, radioemisoras o emisoras de televisión, dispondrán de un espacio gratuito a tal fin.

Artículo 24 - Cuando un niño o adolescente, autor, participe o que haya tenido cualquier otra intervención activa en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, fuere requerido por otro Juez, éste deberá comunicar inmediatamente tal circunstancia al Juez de Menores, quien podrá adoptar las medidas que considere conveniente en relación con el niño o adolescente.

El niño o adolescente deberá ser interrogado en audiencia privada por el Juez requirente asistido por su defensor y con presencia del Asesor de Menores bajo pena de nulidad.

El defensor y el Asesor podrán oponerse en cualquier momento y por razones fundadas a la continuación del acto, el que será suspendido hasta tanto se resuelva en definitiva.

Artículo 25 - Llegado el caso a conocimiento, el Juez de Menores con citación del Asesor de Menores y en su caso del defensor, tomará contacto directo con el niño o adolescente, sus padres, representantes legales o quien ejerza la guarda del mismo, orientando el diálogo fundamentalmente al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad y evolución psico-afectiva del menor y del medio familiar o social en que se desenvuelve y dispondrá provisoriamente de él.

Artículo 26 - El Juez pondrá en conocimiento de lo actuado al equipo técnico asesor y al organismo técnico proteccional dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social o el organismo que la reemplace.

Artículo 27 - Las medidas previstas en los dos artículos precedentes, revisten carácter esencial. El incumplimiento de la citación del Asesor de Menores y del defensor traerá aparejada la nulidad de todo lo actuado.

Artículo 28 - El Juez, de oficio o a petición de parte, con intervención del Asesor de Menores y el organismo técnico proteccional administrativo, podrá rever las medidas que hubiere dictado cuando considere que es necesario aplicar otras más eficaces a los fines perseguidos por esta Ley y la de Protección Integral del Niño y del Adolescente.

Artículo 29 - En los casos de impedimento, ausencia, excusación o recusación, el Juez de Menores será subrogado por el Juez de Instrucción o Correccional por orden de nominación, agentes fiscales, defensores generales y, en última instancia, por abogados de la lista de conjueces.

Artículo 30 - Si el menor se hallare detenido por las autoridades policiales, éstas lo pondrán inmediatamente a disposición del Juez de Menores, remitiendo información detallada de los hechos, nombres y domicilios de sus autores y/o partícipes y de toda otra información de utilidad, debiendo comunicarse personalmente al Juez la detención dentro de un plazo máximo de dos (2) horas de producida.

Artículo 31 - Las autoridades policiales sólo procederán a la detención de un menor en caso de justificada e impostergable necesidad, ya sea porque la gravedad del hecho calificado presuntivamente como delito implique riesgo de daño a terceros o a sí mismo por el peligro en que se encontrare o porque desconociendo su domicilio fuere imposible la averiguación del mismo o de su familia en forma inmediata. En tal caso será alojado en dependencias apropiadas totalmente separadas de los demás detenidos mayores que hubiere, hasta tanto se proceda a su traslado ante el Juez. En caso de mujeres niñas y adolescentes y en defensa de su integridad física y moral, la conducción a la presencia del Juez será siempre en compañía de personal femenino sin excepción. El funcionario que violare lo dispuesto en estas normas se encontrará incurso en las previsiones respectivas del Código Procesal Penal #.

Artículo 32 - El Juez de Menores se ajustará en sus sentencias a las disposiciones del Código Procesal Penal # y podrá adoptar cuanta medida estime oportuna en el interés del menor.

Sección 2 DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 33 - En la investigación de los delitos de su competencia, el Juez de Menores procederá de conformidad con las disposiciones de la instrucción formal normadas por el Código Procesal Penal #, salvo las excepciones establecidas por esta Ley.

Artículo 34 - Avocado el Juez de Menores al conocimiento de la causa, ordenará y practicará por sí todas las diligencias necesarias para su mejor apreciación. En todos los casos, procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley.

Artículo 35 - Al ser puesto el menor a disposición del Juez, éste, inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas, celebrará la audiencia prevista en el artículo 25. En el mismo acto procederá a recibirle declaración, en los términos del artículo 63 o de los artículo 269 y concordantes del Código Procesal Penal #, según corresponda.

Artículo 36 - Concluida la indagatoria, el Juez dispondrá el destino provisional del niño o del adolescente, previa intervención del equipo técnico asesor, del organismo técnico proteccional administrativo y del Asesor de Menores y notificación al defensor bajo pena de nulidad.

Artículo 37 - En el término de diez (10) días a contar desde la indagatoria del menor, el Juez dictará el auto de procesamiento, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes como para tener, *prima facie*, acreditada la existencia del hecho delictuoso y la participación del menor en el mismo, debiéndose observar al respecto los artículos 281 al 285 del Código Procesal Penal #.

Artículo 38 - En los casos en que corresponda la detención del niño o adolescente, éste será inmediatamente alojado en un establecimiento especial para menores, hasta tanto el Juez disponga provisionalmente del mismo, conforme a las disposiciones de la presente.

Artículo 39 - Dictado el sobreseimiento de la causa el Juez de Menores con intervención del equipo técnico asesor, del defensor y del organismo técnico proteccional administrativo, dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia con los padres, tutor o encargado. La disposición definitiva será apelable dentro de los cinco (5) días por los padres, tutor o guardador, el Asesor de Menores, defensor y por el organismo técnico proteccional dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social o el organismo que la reemplace.

Artículo 40 - Cuando la sentencia no fuere absolutoria y no se hubieren tomado las medidas del artículo 13, se limitará a declarar la responsabilidad del menor procesado. Una vez cumplidos dichos requisitos, el Juez de Menores absolverá al inculcado o le impondrá la pena que correspondiere junto con la resolución que ponga fin al proceso.

Deberá decidir, además, sobre la disposición definitiva del niño o del adolescente, luego de la audiencia previa con los padres, tutor o guardador, a cuyo efecto serán de aplicación el artículo 11 y los principios de la doctrina de protección integral del niño y del adolescente.

En caso de sentencia condenatoria se computará el plazo transcurrido como el previsto para la tentativa. La disposición definitiva del menor será apelable por el padre, tutor o guardador, defensor, el Asesor de Menores y por el organismo técnico proteccional administrativo dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 41 - El Juez de Menores, por sí o a solicitud del Asesor de Menores, defensor o del organismo técnico proteccional administrativo, podrá rever las medidas tutelares que se hubieren dispuesto con anterioridad, de estimar que son necesarias otras más eficaces para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de los principios de la doctrina de protección integral del niño y del adolescente o si fueren innecesarias por su posterior conducta o evolución.

Artículo 42 - Contra las resoluciones dictadas durante la instrucción o en la etapa del juicio, procederán los recursos que establece el Código Procesal Penal #, cuando por el mismo correspondan.

Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores, en su caso, procederán los recursos previstos en los Capítulos IV, V, VI, y VII del Libro IV del Código Procesal Penal #, sin las limitaciones en el caso del recurso de casación de los artículos 408 y 499 del mencionado cuerpo legal.

Artículo 43 - El Juzgado de Menores será Juez de ejecución de la sentencia impuesta al niño o adolescente. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la forma y con las modalidades que el Juez disponga, en establecimientos especiales y teniendo en cuenta los preceptos de esta ley y de la doctrina de protección integral del niño y del adolescente.

Título II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 44 - El Código Procesal Penal # será aplicado subsidiariamente en cuanto sea compatible con la presente Ley.

Artículo 45 - Los menores internados por orden judicial en establecimientos dependientes del Organismo Técnico Administrativo de Menores, sólo podrán ser trasladados por éste a otros institutos, previa autorización del Juez de Menores que haya dispuesto la medida.

Artículo 46 - Los montos provenientes de las multas impuestas, conforme las previsiones de la presente, deberán ser depositadas en una cuenta especial que se creará al efecto y cuyo destino será favorecer el financiamiento de la aplicación de esta Ley.